



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

ALIMENTOS.

70-001-31-10-001-2020-00294-00

DE: ANTONIO MANUEL MONTES RAMOS.

CONTRA: CARMEN ISABEL MONTES RAMOS. C.C. N°41745644

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada ha solicitado el levantamiento de la medida y el proceso se encuentra para señalar nueva fecha de audiencia. Sírvese proveer. Sincelejo, 21 de febrero de 2022.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

La demandada a través de apoderado judicial solicita:

“primera: sea levantada al menos de manera provisional y transitoriamente por un término mínimo de 45 días, la prohibición para salir del país a mi prohijada la sra. carmen isabel montes ramos, medida cautelar dispuesta por su despacho dentro del proceso de la referencia. segunda: sea morigerada la cuota de alimentos provisionales decretada por su despacho y se tenga en cuenta el salario mínimo colombiano. tercero: en caso de que su despacho considere improcedente levantar la medida cautelar de prohibición de salir del país, se levante el embargo que existe sobre la propiedad de mi defendida para efectos que esta pueda realizar alguna negociación, dígase por ejemplo hipoteca, obtener liquides económica y buscar un medio alternativo de solución del conflicto.”

Para este tipo de casos, el art. 397 del C.G.P., al hablar de los procesos de alimentos, en el último párrafo del numeral 4º establece: *“Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.”*

Por tanto si el alimentante pretende el levantamiento de la medida señalada en este proceso para asegurar los alimentos del alimentario, debe actuar conforme a la normatividad citada; ahora bien si el demandado lo que pretende es la exoneración de la obligación alimentaria que tienen como consecuencia el levantamiento de la medida, al considerar que su hijo posee las herramientas para proveer los recursos necesarios para suplir sus necesidades, debe iniciar el proceso correspondiente, en el cual se deben respetar las garantías procesales de las partes y decidir en el caso en concreto, para lo cual debe tener en cuenta los requisitos de la demanda, lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y numeral 6 del art. 397 del C.G.P.

Como quiera que para el caso no se ha cumplido con lo anteriormente expuesto, no se accederá a lo pedido, respecto al levantamiento de las medidas decretadas (prohibición de la salida del país y sobre bien inmueble).

En cuanto a la disminución de la cuota de alimentos provisional, es de analizarse las pruebas presentadas por ambas partes en la etapa procesal pertinente, a fin de decidir conforme a derecho, por tanto a fin de continuar con las etapas procesales pertinentes, se procederá a requerir al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país de España, a fin de que dé respuesta a la comisión asignada en auto de fecha 04 de noviembre de 2021 comunicada mediante oficio N° 0979/ J1FS-ME del 24 de noviembre de 2021, advirtiendo que la información requerida debe presentarse en este juzgado antes de la fecha de la correspondiente audiencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado DISPONE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el demandado, por lo motivado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país de España, a fin de que dé respuesta a la comisión asignada en auto de fecha 04 de noviembre de 2021 comunicada mediante oficio N° 0979/ J1FS-ME del 24 de noviembre de 2021, advertir que la información requerida debe presentarse en este juzgado antes de la fecha de la correspondiente audiencia, esto es antes del 08 de marzo de 2022.

TERCERO: Señálese como nueva fecha para realizar la audiencia respectiva el día 08 de marzo de 2022 a las 3:00pm a través de la plataforma Microsoft teams, para lo cual todas las partes intervinientes deberán aportar sus respectivos correos electrónicos con anterioridad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'G. Rodriguez Garrido', written on a light yellow background.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO.

JUEZ

